



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-10/2026

DENUNCIANTE:

UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
(PROCEDIMIENTO OFICIOSO)

DENUNCIADO:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

**IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2026**

MAGISTRADA PONENTE:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:

ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

**Mexicali, Baja California, diecisiete de septiembre de dos mil
veintiséis².**

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción
atribuida al denunciado, con base en los antecedentes y
consideraciones siguientes:

GLOSARIO

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Anexo I:	Anexo I del expediente principal PS-10/2026.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Acceso local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias en Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales.
Dato personal protegido (LGPDPSO):	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSO).
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución de fiscalización. El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó, entre otras, la resolución **INE/CG97/2026**³, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en la que se ordenó dar vista a los OPLE, entre ellos, al IEEBC.

1.2. Vista⁴. El diecinueve de mayo, mediante oficio INE/UTF/DG/7803/2026, el Titular de la UTF dio vista al IEEBC de lo ordenado en la resolución INE/CG97/2026, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

1.3. Vista a la UTCE. El veintiuno de mayo, mediante oficio IEEBC/SE/1003/2026, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEBC remitió a la UTCE el oficio INE/UTF/DG/7803/2026, mediante el cual se dio vista de lo ordenado en la resolución INE/CG97/2026.

1.4. Radicación⁵. El veintiuno de mayo, la autoridad instructora formó el expediente respectivo, asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/**DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)**/2026.

1.5. Admisión⁶. El uno de junio, la UTCE admitió la vista efectuada por la UTF, en contra del **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)**, por conductas que, a su decir, podrían constituir VPG, y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y emplazó a la parte denunciada.

³ <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-5-de-marzo-de-2026/>

⁴ Visible a fojas del 1 a la 7 del Anexo I.

⁵ Visible en la foja 10 del Anexo I.

⁶ Visible a fojas 11 y 12 del Anexo I.

1.6. Primera audiencia de pruebas y alegatos⁷. Celebrada a las doce horas con dos minutos, del nueve de junio.

1.7. Acuerdo de registro y asignación preliminar⁸. El once de junio, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-10/2026**, asignándose preliminarmente a la ponencia de la Magistratura citada al rubro.

1.8. Informe sobre la verificación preliminar⁹. El dieciséis siguiente, la Magistratura encargada de la instrucción informó que el expediente administrativo no se encontraba debidamente integrado.

1.9. Radicación y reposición del procedimiento¹⁰. En la misma fecha, se radicó el procedimiento a la ponencia de la Magistratura citada al rubro y, como consecuencia de la verificación preliminar, se ordenó a la UTCE llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

1.10. Acuerdo de recepción¹¹. El veintidós de junio, la UTCE tuvo por recibida la reposición, regularizó la admisión de la vista efectuada por la UTF, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada.

1.11. Segunda audiencia de pruebas y alegatos¹². Celebrada a las doce horas con un minuto del uno de julio, misma que fue desahogada en términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

1.12. Devolución de constancias¹³. El dos de julio, la Magistratura encargada de la instrucción emitió acuerdo de recepción de las nuevas constancias relativas al expediente que nos ocupa, ordenándose su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el dieciséis de junio del año en curso.

1.13. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo, mediante el cual se declaró que el expediente en el que se actúa se encuentra debidamente integrado.

⁷ Visible a fojas 68 a 69 del Anexo I.

⁸ Visible a foja 15 del expediente principal.

⁹ Visible a fojas 18 a 19 del expediente principal.

¹⁰ Visible a fojas 23 y 24 del expediente principal.

¹¹ Visible a fojas 71 y 72 del Anexo I.

¹² Visible a fojas 78 a 79 del Anexo I.

¹³ Visible a foja 32 del expediente principal.



2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen VPG, derivado de las conductas realizadas por el denunciado.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado F, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 342, fracción V, 359, fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

No se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; por lo que, al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 373 bis y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Derivado de lo resuelto en la resolución INE/CG97/2026, aprobada durante la sesión extraordinaria celebrada el cinco de marzo, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, impuso al **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)** una sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$847,985.36 PESOS

(ochocientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta y cinco pesos 36/100 M.N.).¹⁴

Lo anterior, al haber omitido destinar el 3% (tres por ciento) del financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en contravención a lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso e), de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

Por otra parte, ordenó dar vista al OPLE, a fin de que actuara conforme a sus atribuciones, con el fin de determinar si, en el caso, se actualiza alguna infracción diversa a la acreditada en materia de fiscalización, respecto de la conducta imputada al responsable.

En ese sentido, de la lectura integral del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de dicha vista, se advierte que, derivado de la instrucción realizada por la UTCE, al **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)** se le atribuye la posible comisión de VPG, con motivo de la omisión de destinar el 3% (tres por ciento) del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

4.2. Excepciones y defensas

En principio, se precisa que únicamente se tomarán en cuenta los alegatos que hayan presentado las partes al comparecer a la audiencia de alegatos virtual celebrada el uno de julio, por ser ésta la que tiene validez, al haberse dejado sin efectos las actuaciones anteriores, por auto de este Tribunal dictado el dieciséis de junio¹⁵.

¹⁴ Véanse las fojas 240 a 254 de la resolución INE/CG97/2026: <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-5-de-marzo-de-2026/>

¹⁵ Sin que este Tribunal se encuentre en posibilidad de analizar los alegatos exhibidos por las partes con anterioridad a la audiencia celebrada el ocho de mayo, de conformidad con el criterio establecido por Sala Guadalajara en el juicio SG-JG-29/2025.



4.2.1. Alegatos presentados por el denunciado

Se hizo constar la incomparecencia del denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el uno de julio; de igual manera, se constató su omisión en presentar escrito alguno ante la autoridad instructora, por lo que se declaró precluido su derecho para formular alegatos.

4.3. Cuestión a dilucidar

En atención a los hechos expuestos por la denunciante, así como a los medios de prueba obrantes en autos, se tiene que el problema jurídico se constriñe a determinar si los actos materia de análisis actualizan la infracción de VPG.

4.4. Medios de prueba y valoración probatoria

En virtud de que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)** no ofreció medio de prueba alguno, se tiene que el caudal probatorio se encuentra integrado únicamente por las documentales recabadas por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

4.4.1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental Pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/1003/2026, firmado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, a través del cual traslada el oficio INE/UTF/DG/7803/2026, firmado por el Titular de la UTF, mediante el cual, da vista de lo ordenado en las resoluciones de la revisión del Informe Anual de Partidos Políticos de dos mil veinticuatro.
2. **Documental Pública.** Consistente en disco compacto que contiene el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)**, correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro.

4.4.3. Reglas de valoración probatoria.

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las **pruebas técnicas** y a las **documentales privadas**, sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado que, de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar¹⁶.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”***.

¹⁶Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.



4. Asimismo, los medios de probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, a los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER, de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

De igual manera, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

4.5. Hechos acreditados

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Posteriormente, se deberá verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral, así como a las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente

público, en términos de lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral.

En ese tenor, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son los siguientes.

4.5.1. Calidad de los sujetos involucrados

a) Calidad de las presuntas víctimas de VPG

En el caso se tiene que la conducta denunciada en el presente procedimiento deriva de la omisión del **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)** de destinar el 3% (tres por ciento) del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres durante el ejercicio dos mil veinticuatro; en ese sentido, el análisis deberá realizarse atendiendo a la posible afectación al derecho de las mujeres militantes del referido partido político, de recibir capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político.

b) Calidad del denunciado

A **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)** le asiste el carácter de representante propietario del **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)** ante el Consejo General.

4.5.2. Existencia de los hechos

Se acredita la existencia del hecho atribuido al **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)**, consistente en haber omitido destinar el 3% (tres por ciento) del financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la resolución INE/CG97/2026, aprobada por el Consejo General del INE durante la sesión extraordinaria celebrada el cinco de marzo.¹⁷

¹⁷ Véanse las fojas 240 a 254 de la resolución:

<https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-5-de-marzo-de-2026/>



A la documental pública mencionada se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, al haber sido emitida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, al resultar existentes los hechos materia de análisis, se procederá al estudio del caso concreto, a efecto de analizar si se configuran o no la infracción de VPG.

5. MARCO NORMATIVO

VPG

A fin de analizar debidamente el marco normativo y con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como los distintos Protocolos que a continuación son señalados.

a) Marco Constitucional

El artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la extinta Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "*mujeres*" u "*hombres*".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

c) Marco Convencional

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1º nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La citada Convención en su artículo 4º refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las

funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Seguidamente, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de *“Campo Algodonero”*, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.



Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el protocolo establece tres vertientes a analizar: **(a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora **(a)** previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que **(b)** el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como **(c)** la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una

perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte¹⁸, para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva¹⁹, propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en las tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para la Atención de la VPG, en el que determinó que la ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

6. CASO CONCRETO

En el caso se tiene que en el procedimiento se emplazó al **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)** conforme a las infracciones previstas en los artículos 20 BIS y 20 TER, fracción XVI (en su modalidad económica), de la Ley General de Acceso y sus correlativos 11 BIS y 11 TER, fracción XIII (en su modalidad económica), de la Ley de Acceso local.

Normas que al efecto disponen lo siguiente:

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

¹⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

La Ley General de Acceso, su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- i. Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- ii. Le afecten desproporcionadamente o
- iii. Tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual manera, refiere que la VPG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Por su parte en el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso, contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas se destaca lo siguiente:

"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...]"

En ese sentido, toda vez que la conducta materia del presente procedimiento se analizará a la luz de los referidos artículos de la Ley General de Acceso, a juicio de este Tribunal, no es necesario que se realice un estudio desde la perspectiva genérica, como lo propone la jurisprudencia 21/2018²⁰.

Asimismo, resulta menester precisar que conforme al precedente SUP-REP-671/2024 y acumulados, todos los supuestos legales **específicos**²¹ y **genéricos** exigen verificar que la violencia se actualice en razón de género, en la que se analicen los elementos constitutivos de VPG.

Al respecto, si bien los supuestos legales específicos ciertamente no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizarán en razón de género; sin embargo, en el precedente en cita, Sala Superior establece que éstos también exigen comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la legislación y la propia doctrina judicial emitida por Sala Superior, cuando se alegue VPG, **necesariamente debe demostrarse el elemento de género**.

²⁰ De conformidad con el criterio establecido por Sala Regional en el juicio SG-JDC-950/2021 y acumulados, SG-JDC-55/2022, SG-JDC-96/2024 y SG-JDC-550/2024.

²¹ La Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes:

i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.



En ese tenor, para el estudio de la conducta denunciada, **por cuestión de método**, resulta conveniente precisar que se llevará a cabo un análisis del hecho atribuido al **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)** para identificar, en primer lugar, **si existe el elemento de género** y, de actualizarse, se atenderá el resto de los componentes que integran las infracciones en estudio.

No se omite precisar que, **de no identificarse dicho elemento de género, resultará innecesario el estudio de los componentes restantes** de cada infracción atribuida y/o violencia denunciada, pues como se anticipó, tanto los supuestos legales específicos como los genéricos exigen que la violencia se cometa en razón de género; por lo que primero se analizará dicho elemento.

6.1. Inexistencia de la VPG atribuida al **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)**

Tal y como se señaló en el planteamiento del caso, el procedimiento nos ocupa tuvo su origen en la vista ordenada por el Consejo General del INE al emitir la resolución INE/CG97/2026, derivado de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

En ese sentido, se considera necesario traer a colación lo constatado por la UTF en el referido Dictamen Consolidado²², relativo a la omisión del **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)** de destinar el 3% (tres por ciento) del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; ello, a fin de determinar si los hechos que motivaron la vista reúnen los elementos jurídicos necesarios para configurar VPG.

²² Visible en la documentación contenida en el disco compacto agregado a foja 8 del Anexo I del expediente.

Así, analizada la documental en comento, se advierte que la UTF constató que, de la revisión realizada a la documentación que presentó el partido político a fin de acreditar la cantidad del financiamiento destinado a la capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres, advirtió que tres eventos, consistentes en: i) el Congreso "**Mujeres Políticas: Derechos e Igualdad en Razón de Género**", ii) el Congreso "**Liderazgo y Participación Política de las Mujeres**" y iii) la Conferencia "**Liderazgo Político Femenino**", si bien fueron liquidados en diciembre del ejercicio dos mil veinticuatro, por un monto total de \$1'517,590.75 (un millón quinientos diecisiete mil quinientos noventa pesos 75/100 m.n.), lo cierto es que fueron ejecutados hasta el ejercicio dos mil veinticinco, toda vez que estos fueron celebrados los días dieciocho y diecinueve de enero; el veinticinco y veintiséis de enero; y el primero de febrero, todos del año dos mil veinticinco, respectivamente.

Por tanto, determinó que el monto de \$1'517,590.75 (un millón quinientos diecisiete mil quinientos noventa pesos 75/100 m.n.), correspondiente a los 3 eventos antes referidos no podrá ser considerado dentro del porcentaje mínimo a destinar para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio dos mil veinticuatro.

Lo anterior, toda vez que el objetivo del Programa Anual de Trabajo se enfoca a planificar las acciones necesarias para llevar a cabo cierta cantidad de eventos y/o actividades que permitan el fortalecimiento de las mujeres en la vida política y la erogación de la violencia política en razón de género dentro del ejercicio al que se le otorga un financiamiento público, más allá de registrar salidas de efectivo de las cuentas bancarias para alcanzar el porcentaje mínimo a destinar y verse reflejado en la contabilidad.

Posteriormente, la autoridad señaló que el monto del financiamiento que le correspondía destinar al **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)** para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres era de \$5'281,570.08



(cinco millones doscientos ochenta y un mil quinientos setenta pesos 08/100 m.n.) de los cuales destinó \$4'857,577.40 (cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y siete pesos 40/100 m.n.).

En ese tenor, la autoridad determinó que el partido político en mención omitió destinar \$423,992.68 (cuatrocientos veintitrés mil novecientos noventa y dos pesos 68/100 m.n.), -el cual corresponde al 0.2% del objetivo-, circunstancia que dio lugar a la sanción respectiva y a la vista ordenada por el Consejo General del INE.

De lo antes expuesto no se advierte que los hechos materia de análisis reproduzcan estereotipos de género, ni que transmita un mensaje implícito de desvalorización, exclusión o subordinación de la participación política de las mujeres, **así como tampoco una decisión dirigida a impedir a las mujeres el acceso a la capacitación, promoción o desarrollo de su liderazgo político.**

Por el contrario, como se razonó en líneas previas, en el caso se tiene que la propia autoridad fiscalizadora reconoció que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)** llevó a cabo tres eventos relacionados con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los cuales fueron efectivamente liquidados, por un monto total de \$1,517,590.75 (un millón quinientos diecisiete mil quinientos noventa pesos 75/100 m.n.), durante el mes de diciembre del dos mil veinticuatro.

Monto que, incluso, resulta mayor al importe de financiamiento que la UTF señaló que no fue destinado por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)** [\$423,992.68 (cuatrocientos veintitrés mil novecientos noventa y dos pesos 68/100 m.n.)].

De modo que, no obstante que la UTF concluyó que tales actividades no podían computarse para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, al haber ocurrido su ejecución material durante el ejercicio fiscal siguiente, en términos de lo exigido por la normativa electoral, la actualización de la infracción

de VPG **no se configura de manera automática** ante cualquier incumplimiento normativo relacionado con obligaciones de paridad o financiamiento, sino que **requiere la concurrencia de elementos adicionales**, tales como la existencia de una afectación real y efectiva a los derechos político-electorales de las mujeres, derivada directa o indirectamente de estereotipos, prácticas discriminatorias o decisiones que reproduzcan desigualdades estructurales.

Sin que se advierta que el hecho de que los referidos eventos se celebraran hasta el año dos mil veinticinco haya generado un impedimento o imposibilidad material para que las mujeres accedieran a éstos.

De ahí que, aun cuando dicha circunstancia fue determinante para actualizar la conducta infractora en el procedimiento de fiscalización, de las constancias valoradas por la propia autoridad fiscalizadora **no se desprende que la irregularidad acreditada obedeciera a una decisión encaminada a impedir, restringir, menoscabar, excluir o invisibilizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género.**

Asimismo, resulta menester precisar que la autoridad fiscalizadora, al emitir la resolución INE/CG97/2026, calificó la conducta infractora como una **omisión culposa**, al señalar que **no obraba elemento probatorio alguno del cual pudiera deducirse una intención específica del partido político para cometer la irregularidad**, limitando su análisis a la vulneración de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos públicos protegidos por la normativa de fiscalización.

Así, la irregularidad advertida por la autoridad fiscalizadora **se circunscribe al ámbito del régimen de fiscalización**, al tratarse del incumplimiento de una obligación de naturaleza administrativa relacionada con el destino del financiamiento público ordinario correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conducta que ya fue sancionada por



la autoridad competente, **sin que dicha circunstancia implique, por sí misma, la actualización de VPG.**

De ahí que el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya remitido la vista a la UTCE no implica, por sí solo, la actualización de una infracción de género.

Aunado a lo anteriormente expuesto, este Tribunal toma en consideración que **no obra en el expediente manifestación, queja o elemento alguno** que permita advertir que **la conducta atribuida al DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)** haya generado una restricción, suspensión o afectación concreta al ejercicio de los derechos político-electorales de alguna mujer, ni que haya producido una afectación diferenciada derivada de su condición de género.

Bajo esa lógica, la sola circunstancia de que, en términos globales, no se haya alcanzado un porcentaje específico en la asignación de recursos no es suficiente, por sí misma, para tener por acreditada la VPG, pues como se dijo anteriormente, se advierte que **no existió una conducta deliberada, sistemática o discriminatoria** encaminada a limitar, excluir o restringir el acceso de las mujeres a las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político, por el hecho de ser mujeres, sino a una irregularidad relacionada con la oportunidad en que dichas actividades fueron ejecutadas y acreditadas para efectos de fiscalización.

En consecuencia, no es dable estimar que tales hechos constituyan VPG, **al no advertirse elementos que permitan concluir que la conducta estuvo basada en razones de género.**

No obstante, en observancia del principio de exhaustividad que debe regir las resoluciones emitidas por este Tribunal y dado que el análisis de VPG exige un escrutinio reforzado, procede analizar si en el caso se actualizan los elementos de género previstos en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso, en los siguientes términos:

i. Se dirigió a una mujer por su condición de mujer.

No se cumple, toda vez que no se advierte que la conducta atribuida al **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)** hubiera estado dirigida a una mujer o grupo de mujeres por su condición de mujeres, ni existen elementos que permitan concluir que la omisión acreditada en materia de fiscalización se encontrara basada en razones de género.

Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente se desprende que la irregularidad atribuida al partido político consistió en el incumplimiento de una obligación de fiscalización respecto de la oportunidad con que debía ejecutarse las actividades reportadas, relacionadas con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sin que se advierta que dicha conducta hubiera tenido por objeto o por resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, pues en autos se acreditó que sí se celebraron los eventos de mérito.

ii. Le afecten desproporcionadamente

No se actualiza, pues de las constancias que obran en el expediente no se advierten elementos que permitan concluir que la irregularidad acreditada hubiera generado una afectación desproporcionada en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género.

Ello, porque no existe elemento alguno que permita advertir que la omisión atribuida al partido político hubiera colocado a las mujeres en una situación de desventaja frente a los hombres o que hubiera restringido el ejercicio de sus derechos político-electorales en una medida mayor por razón de género. Por el contrario, la conducta sancionada se limitó al incumplimiento de una obligación de fiscalización respecto de la oportunidad con que debían ejecutarse las actividades reportadas.



iii. **Tengan un impacto diferenciado en ella.**

Tampoco se actualiza, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la conducta acreditada hubiera producido consecuencias diferenciadas para las mujeres por razón de género, ni que hubiera incidido de manera distinta en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En efecto, si bien la obligación incumplida se encontraba vinculada con recursos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esa circunstancia, por sí sola, no permite concluir que la irregularidad hubiera generado un impacto diferenciado por razón de género. Para arribar a esa conclusión sería necesario que de las constancias se advirtieran elementos objetivos que evidenciaran que la omisión produjo consecuencias distintas para las mujeres, profundizó una situación de desigualdad o incidió de manera particular en el ejercicio de sus derechos político-electorales, circunstancias que no se encuentran acreditadas en autos.

Toda vez que en el presente procedimiento **no se acreditó el elemento de género**, resulta innecesario analizar el resto de los componentes que integran el artículo 20 Bis, así como los relativos al supuesto específico previsto en el diverso 20 Ter, fracción XVI, ambos de la Ley General de Acceso, y sus correlativos de la Ley de Acceso local, conforme a la metodología desarrollada en el apartado 6, denominado “*caso concreto*” de esta resolución, pues, como se anticipó, tanto los supuestos legales específicos como los genéricos exigen que la violencia se cometa en razón de género y al no actualizarse el mismo, no podrían configurarse dichas infracciones.

En consecuencia, al no acreditarse la actualización de las infracciones atribuidas al partido político denunciado, resulta procedente declarar la **inexistencia** de la VPG en el presente procedimiento.

Finalmente, se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles,

acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²³.

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al partido político, en los términos razonados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **mayoría** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra que formula la Magistrada Graciela Amezola Canseco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

²³ Artículo 3. (...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; FORMULA LA MAGISTRADA GRACIELA AMEZOLA CANSECO RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PS-10/2026

Respetuosamente expondré las razones por las que me separo del sentido de la resolución, por considerar que este Tribunal pudo revisar desde otra perspectiva el asunto que fue sometido a nuestra consideración, como se expone a continuación.

En la resolución de mérito, se propone determinar la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género²⁴ derivada de la omisión de destinar el 3% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; derivado de la vista generada por el INE ante el correspondiente proceso de fiscalización.

En la propuesta, se analizan de manera primigenia la acreditación de elementos de género, pues en su consideración, la sola circunstancia de que no se haya alcanzado el porcentaje asignado, no es motivo suficiente para tener acreditada la violencia política de género, al no advertir elementos que permitan concluir que la conducta fue basada en razones de género, previstos en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso.

Desde la perspectiva de esta Magistratura, se considera que el principal disenso con el proyecto recae en la metodología empleada para el estudio de la conducta a través de los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE**

²⁴ En adelante, VPG.

POLÍTICO”, en particular, de la determinación del incumplimiento del elemento de género.

Cabe resaltar que en el expediente SRE-PSC-50/2022, la otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral puntualizó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar la sentencia Vicky Hernández y otras vs. Honduras, desarrolló la noción de **debida diligencia reforzada** que implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos.

De ahí, que en el caso concreto resulta necesario emplear un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, sin limitarse a realizar el análisis del elemento de género ni valorar adecuadamente el contexto en el que se desplegaron las conductas, con lo que se fragmenta el estudio de los hechos, lo que impide verificar integralmente los posibles efectos en la falta de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, obligación con la que todos los partidos políticos cuentan y motivo por el cual, debe ser destinado un 3% de su presupuesto para desarrollar a las mujeres en esos rubros año tras año de manera efectiva.

Es decir, cada partido político tiene la obligación de capacitar e impulsar el desarrollo político de las mujeres de manera efectiva en cada anualidad y no así, pagar la capacitación obligatoria de 2024 y aplicarla hasta 2025, como ocurrió en la especie.

Pues si bien, la VPG no se configura de manera automática, tal como describe el proyecto, la posible vulneración a los derechos político-electorales de las mujeres, por lo que hace a sus derechos a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político, **indudablemente forman parte de una perspectiva integral del derecho político electoral**.

Sin embargo, el proyecto se limita a resolver el asunto sobre la base de que el elemento de género no se acredita y partiendo de esa



premisa, ya no se desplegaron actuaciones dirigidas a conocer con certeza los planteamientos esenciales de la vista generada por la autoridad electoral nacional.

Desde esta óptica, la sentencia deja de lado lo establecido en la **jurisprudencia 24/2014** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, misma que establece como obligación, en los casos de VPG, emplear un análisis integral del contexto en el cual se actualiza una conducta transgresora del orden jurídico, dirigida hacia las mujeres.

Lo anterior es así, porque el hecho de que se haya establecido que la inexistencia de la VPG se basó exclusivamente en la no acreditación del elemento de género representa un análisis sesgado que se desvía del núcleo de la controversia, el cual debe partir del menoscabo a los derechos político-electorales de las mujeres a ser capacitadas, promovidas y desarrolladas en sus capacidades de liderazgo político.

Es importante comprender a la VPG como un constructo jurídico social, que tiene por objeto disipar situaciones de discriminación, desigualdad y generación de estereotipos en perjuicio de las mujeres, lo que en muchos casos puede revelarse a partir de la persona —o, *como en el caso, de las mujeres como colectivo*— a quien se inflige, sin exigir una manifestación expresa o explícita que lo evidencie.

Ante ese escenario, las personas juzgadoras debemos ser sumamente cuidadosas al discernir este elemento y colocarlo en el análisis jurisdiccional en su justa dimensión, siempre privilegiando la erradicación de la violencia contra las mujeres, y procurando evitar traducirlo en una categoría meramente formal.

Pues como hemos visto, se corre el riesgo de ello, al vaciarlo de contenido, por lo cual resulta indispensable que las personas impartidoras de justicia abandonemos una perspectiva de absoluta neutralidad en su valoración y adoptemos un enfoque de género,

sumamente sensible, directo y proclive a identificar las situaciones de desigualdad que rodean cada caso concreto.

Cabe señalar que, en el estudio realizado de los hechos materia de la vista, la sentencia determina que no se advierte la reproducción de estereotipos de género, ni que se transmita un mensaje de desvalorización, exclusión o subordinación de la participación de las mujeres; además, refiere que no se desprende que la **irregularidad acreditada** obedeciera a una decisión encaminada a impedir, restringir, menoscabar, excluir o invisibilizar el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Sin embargo, dichas afirmaciones corresponden a una valoración basada, en parte, en lo determinado por la autoridad fiscalizadora, para sustentar una actuación culposa por parte del Partido Político, lo que, sumado a la ausencia de manifestaciones por parte de las candidaturas, le permite fortalecer su afirmación respecto a la inexistencia de una afectación diferenciada derivada de su condición de género.

En este sentido, dichas manifestaciones invisibilizan el derecho y el interés legítimo de las mujeres como colectivo para instar medidas protectoras de género que sobrepasen intereses individuales, reconocido en un criterio²⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Desde nuestra consideración, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme al mandato constitucional, que se traducen en una obligación para esta autoridad a fin de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, por lo cual consideramos que el estudio debió partir desde dicha premisa y no limitarse a la acreditación de elementos de VPG utilizados comúnmente en los

²⁵ Como se ejemplifica en la Jurisprudencia 8/2015 con el rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

análisis de casos individualizados de dicha infracción, sino con base en el contexto para garantizar el principio de igualdad a las mujeres.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto particular, por disentir del planteamiento para el estudio y resolución del procedimiento sancionador de mérito.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL